



BOLETÍN TRIBUTARIO - 117/24

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE TRATÁNDOSE DE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA VENTA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SOLAMENTE AQUELLAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO O METROPOLITANO, SE ENCUENTRAN EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACIÓN FORMAL DE EXPEDIR FACTURA DE VENTA - [Concepto 426 del 7 de junio de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“Así las cosas, son 3 presupuestos que determinan la obligación de generar el documento equivalente electrónico: i) Se trate de sujetos obligados a facturar; ii) Opten por expedir documento equivalente en reemplazo de la factura de venta y iii) Corresponda a los documentos equivalentes consagrados en la normatividad vigente.

Ahora bien, dado que el tiquete de transporte de pasajeros consagrado en el numeral 5 del artículo 1.6.14.6 del Decreto 1625 de 2016 hace parte de los documentos equivalentes, es lógico concluir que la generación electrónica del mismo no es exigible respecto de las empresas que prestan el servicio público de transporte urbano o metropolitano, pues en este caso no existe la obligación de expedir factura de venta”. (Subrayado fuera de texto).

II. CONSEJO DE ESTADO

La Alta Corporación emitió el [Boletín Jurisprudencial No. 279 de junio de 2024](#), por medio del cual da a conocer las sentencias tributarias que a continuación detallamos:

- 2.1 **SON LEGALES LOS CONCEPTOS DIAN 100208192-91 DEL 20 DE ENERO, 100000202-0204 DEL 20 DE FEBRERO Y 100208192-255 DEL 1º DE MARZO, TODOS DE 2023, DADO QUE NO DESCONOCEN EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE**



PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES (IPUU), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2277 DE 2022 - [Sentencia 27616 del 23 de mayo de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Se negó la nulidad de los Conceptos 100208192-91 del 20 de enero, 100000202-0204 del 20 de febrero y 100208192-255 del 1° de marzo, todos de 2023 y en los que la DIAN interpretó que el sujeto pasivo del IPUU es el productor y/o importador de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. Para la Sala, dicha interpretación doctrinal se ajusta a las normas superiores invocadas como vulneradas por el demandante, en la medida en que concuerda con la noción del sujeto pasivo vista de forma armónica con el hecho generador del tributo establecido por el legislador y con las demás normas que regulan este impuesto, así como con los artículos 2 y 792 del Estatuto Tributario, que concatenan la sujeción pasiva a la realización del hecho generador del tributo prescrito en la ley. Así, la Sala estimó que la referida interpretación no implica la modificación del sujeto pasivo del IPUU, ya que, según el hecho generador del impuesto, dicho sujeto no puede ser otro que el productor y/o importador que fabrique, ensamble, remanufacture o importe envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso, como lo ratificó con posterioridad la Corte Constitucional en la sentencia C-506 de 2023, en la que declaró la inexecutable de la expresión «bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en», contemplada en los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, por hallarla discordante con el hecho generador del tributo, que fue el mismo entendimiento que los conceptos acusados dieron al sujeto pasivo del impuesto”.

2.2 EN EL CONTEXTO DEL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA SE ESTUDIA LA PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE MÉTODO PARA DETERMINAR EL MARGEN DE UTILIDAD DE LAS OPERACIONES CONTROLADAS, ASÍ COMO LA PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS COMPARABLES QUE PROCEDE UTILIZAR PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD Y LA VIABILIDAD DE LOS AJUSTES DE COMPARABILIDAD Y DEL RECHAZO O NO DE DETERMINADOS COMPARABLES - [Sentencia 27618 del 18 de abril de 2024](#)

Síntesis del caso:



“Se analizó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que presentó la actora por el año gravable 2011, en el sentido de desconocer costos de ventas por el supuesto incumplimiento del régimen de precios de transferencia, lo que derivó en un mayor valor del impuesto, en el rechazo de pérdidas, así como en la imposición de sanciones por inexactitud y por disminución de pérdida fiscal y en la liquidación de un saldo a pagar. A juicio de la DIAN, no se cumplió con el régimen de precios de transferencia en las transacciones con vinculados del exterior en las operaciones de: i) compra de inventario (vehículos) para distribución (CBU) y de, ii) compra de inventario para producción (CKD). En la primera, porque se utilizó información de los comparables de los años 2008 a 2010, y no del 2011, además, la DIAN no estuvo de acuerdo con la muestra de comparables utilizados y rechazados, en razón del porcentaje de intangibles no rutinarios utilizados (no debían rechazarse las que superaran un 5%, sino un 3%). En la segunda operación, la Administración de Impuestos hizo un cambio de método (de Costo Adicionado a Márgenes Transaccionales de Utilidad) y, como consecuencia de ello propuso el cambio del indicador de utilidad, cuestionó el período de la información utilizada de los comparables, descartó algunas compañías utilizadas en la muestra, por el porcentaje de intangibles y porque hacen parte de grupos multinacionales, e incluyó unas nuevas e indicó que no era necesario hacer ajustes por situaciones atípicas. La Sala confirmó la nulidad de los actos acusados decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tras concluir que no procedía la modificación de la declaración de renta de la actora ni, por ende, el desconocimiento de los costos de ventas por su incremento presuntamente desproporcionado, dada la improcedencia del cambio de método propuesto por la DIAN para la operación de egreso por compra de inventario para producción CKD; la viabilidad de la utilización de información de los comparables de los años 2008 a 2010, para la realización del estudio de precios de transferencia; la improcedencia del rechazo de comparables que tenían intangibles no rutinarios superiores a 3% y no a 5% y del Good Will como activo rutinario y la procedencia de los ajustes de comparabilidad efectuados en el estudio de precios de transferencia”.

2.3 POR AMPLIAR ILEGALMENTE EL HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS, SE ANULA EL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA 26 DE 2012, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - [Sentencia 26933 del 6 de junio de 2024](#)

Síntesis del caso:



“Se demandó la legalidad del ordinal 2 del artículo cuarto, de apartes de los artículos quinto y noveno y de la totalidad de los artículos sexto y décimo sexto de la Ordenanza 26 de 2012, por la cual la Asamblea Departamental de Bolívar reglamentó la «Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos». El Tribunal Administrativo de Bolívar anuló el artículo décimo sexto, que facultó al Gobernador para establecer las características de la estampilla y negó la nulidad de las demás normas acusadas. La Sala revocó la sentencia apelada y, su lugar, declaró la excepción de cosa juzgada respecto de la legalidad de dicho artículo, cuya nulidad fue confirmada por la misma Sala en sentencia del 25 de agosto de 2022 (exp. 25667, CP: Milton Chaves García), que cobró ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada erga omnes. Además, anuló el ordinal 2 del artículo cuarto, porque concluyó que la Asamblea desatendió el principio de reserva de ley al incluir en el hecho imponible de la estampilla los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y las entidades del orden nacional, en contra de lo previsto por el artículo 3 de la Ley 1495 de 2011, que estableció el tributo para actos jurídicos municipales o departamentales, que se ejecutaran, desarrollaran o realizaran en el Departamento”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

08 de julio de 2024